

**PERÚ**Ministerio  
de Energía y MinasViceministerio  
de MinasDirección General de Asuntos  
Ambientales Mineros

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,  
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

**INFORME N° 238-2024/MINEM-DGAAM-DGAM**

**Para** : **Abg. Mayra Figuera Valderrama**  
Directora General de Formalización Minera

**Asunto** : Desistimiento del procedimiento de evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal, presentado por Efraín Martínez Pablo

**Referencia** : a) Expediente N° 3705486 (13.03.2024)  
b) Expediente N° 3705489 (13.03.2024)  
c) Expediente N° 3812285 (09.08.2024)

**Fecha** : Lima, 06 de setiembre de 2024

Nos dirigimos a usted, con relación al escrito de la referencia c), mediante el cual **Efraín Martínez Pablo** (en adelante, el minero informal) presentó su solicitud de desistimiento del procedimiento de evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (en adelante, IGAFOM) para sus actividades de explotación de mineral no metálico, iniciado con los escritos de la referencia a) y b).

Al respecto, se informa lo siguiente:

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1. Mediante Expediente N° 3705486, de fecha 13 de marzo de 2024, Efraín Martínez Pablo presentó ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros el aspecto correctivo del IGAFOM para sus actividades de explotación de mineral no metálico, ubicadas en el distrito de Cieneguilla, provincia y departamento de Lima, dentro del área del derecho minero Minera Santa Julia, con código 010630407.
- 1.2. Mediante Expediente N° 3705489, de fecha 13 de marzo de 2024, Efraín Martínez Pablo presentó ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros el aspecto preventivo del IGAFOM para sus actividades de explotación de mineral no metálico, respecto del derecho minero antes referido.
- 1.1. Mediante Auto Directoral N° 203-2024/MINEM-DGAAM<sup>1</sup> de fecha 11 de junio de 2024, se procedió trasladar el Informe N° 403-2024/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM al minero informal, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con absolver las observaciones formuladas sobre su IGAFOM.
- 1.2. Mediante Expediente N° 3774593 de fecha 04 de julio de 2024, el minero informal solicita la prórroga del plazo que le fue otorgado a través del Auto Directoral N° 203-2024/MINEM-DGAAM.
- 1.3. Mediante Auto Directoral N° 255-2024/MINEM-DGAAM<sup>2</sup> de fecha 10 de julio de 2024, se procedió trasladar el Informe N° 0189-2024/MINEM-DGAAM-DGAM al minero informal, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles, en adición al plazo indicado en el Auto Directoral N° 203-2024/MINEM-DGAAM, el cual se computará a partir del día hábil siguiente de vencido el plazo otorgado en el referido auto

<sup>1</sup> La notificación del Auto Directoral N° 203-2024/MINEM-DGAAM se efectuó el 18 de junio de 2024.

<sup>2</sup> La notificación del Auto Directoral N° 255-2024/MINEM-DGAAM se efectuó el XX de julio de 2024.



**PERÚ**Ministerio  
de Energía y MinasViceministerio  
de MinasDirección General de Asuntos  
Ambientales Mineros

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,  
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

directoral, a efectos que cumpla con presentar la subsanación de las observaciones formuladas al IGAFOM.

- 1.4. Mediante Expediente N° 3812285 de fecha 09 de agosto de 2024, el minero informal presentó el desistimiento del citado procedimiento, al amparo de lo establecido por el artículo 200 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

## 2. BASE LEGAL

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG).

## 3. ANÁLISIS

- 3.1 De acuerdo con artículo 197 del TUO de la LPAG, una de las formas de conclusión del procedimiento es el desistimiento<sup>3</sup>, el cual puede realizarse en cualquier momento antes que se notifique la resolución final que agote la vía administrativa.
- 3.2 Conforme establece el artículo 200 del TUO de la LPAG<sup>4</sup>, el desistimiento puede hacerse por cualquier medio que permita su constancia y señalando su contenido y alcance. Debe señalarse expresamente si se trata de un desistimiento de la pretensión o del procedimiento. En caso no se precise se considera que se trata de un desistimiento del procedimiento.
- 3.3 En el presente caso, el minero informal se desiste del procedimiento de evaluación del IGAFOM del aspecto correctivo y aspecto preventivo, presentado por el minero informal y elaborado por el Ing. César Anibal Infante Quispe (CIP N° 161935), mediante Expediente N° 3705486 y Expediente N° 3705489, sobre los cuales aún no se ha emitido acto administrativo alguno que agote la instancia.
- 3.4 Bajo este marco normativo, es preciso señalar que, el escrito de la referencia c), cumple con lo señalado en los numerales 3.1, 3.2 y 3.3 del presente informe, toda vez que el procedimiento aún se encuentra en trámite; por tanto, corresponde aceptar el desistimiento propuesto por el minero informal.

<sup>3</sup> TUO de la LPAG

**“Artículo 197.- Fin del procedimiento**

197.1 Podrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncie sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 199.4 del artículo 199, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tenga por objeto poner fin al procedimiento y la presentación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable.  
(...)”

<sup>4</sup> TUO de la LPAG

**“Artículo 200.- Desistimiento del procedimiento o de la pretensión**

200.1 El desistimiento del procedimiento importará la culminación del mismo, pero no impedirá que posteriormente vuelva a plantearse igual pretensión en otro procedimiento.

200.2 El desistimiento de la pretensión impedirá promover otro procedimiento por el mismo objeto y causa.

200.3 El desistimiento sólo afectará a quienes lo hubieren formulado.

200.4 El desistimiento podrá hacerse por cualquier medio que permita su constancia y señalando su contenido y alcance. Debe señalarse expresamente si se trata de un desistimiento de la pretensión o del procedimiento. Si no se precisa, se considera que se trata de un desistimiento del procedimiento.

200.5 El desistimiento se puede realizar en cualquier momento antes de que se notifique la resolución final que agote la vía administrativa.  
(...)”





PERÚ

Ministerio  
de Energía y Minas

Viceministerio  
de Minas

Dirección General de Asuntos  
Ambientales Mineros

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,  
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

#### 4. CONCLUSIÓN

Corresponde aceptar el desistimiento presentado por Efraín Martínez Pablo y, en consecuencia, declarar la conclusión del procedimiento de evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal para el derecho minero Minera Santa Julia, con código 010630407.

#### 5. RECOMENDACIÓN

5.1 Se recomienda notificar el presente informe y la Resolución Directoral que se emita a Efraín Martínez Pablo, con conocimiento de la Dirección General de Minería (DGM) y de la Dirección General de Formalización Minera (DGFM).

Es todo cuanto se informa.

Atentamente,



Firmado digitalmente por:  
PADILLA VILLAR FERNANDO JORGE FIR  
40440411 hard  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 06/09/2024 18:01:53-0500

**Ing. Fernando Jorge Padilla Villar**  
CIP N° 180928



Firmado digitalmente por:  
ANTAYHUA LOPEZ OSCAR JESUS FIR  
10528355 hard  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 06/09/2024 16:21:08-0500

**Abg. Oscar Jesús Antayhua López**  
CAL N° 58428

Lima, 06 de setiembre de 2024

Visto el **Informe N° 238-2024/MINEM-DGAAM-DGAM** que antecede y estando de acuerdo con lo señalado, **ELÉVESE** el proyecto de resolución directoral a la Directora General de la Dirección General de Formalización Minera. **Prosiga su trámite.** -



**Ing. Elías Lorenzo Acevedo Fernandez**  
Director (e) de Evaluación Ambiental de Minería  
Asuntos Ambientales Mineros



**Abg. Maritza Mabell León Iriarte**  
Directora (e) de Gestión Ambiental de Minería  
Asuntos Ambientales Mineros



## MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS

### *Resolución Directoral*

N° 238-2024-MINEM/DGAAM

Lima, 06 de setiembre de 2024

Visto, el **Informe N° 238-2024/MINEM-DGAAM-DGAM** y proveído que antecede; estando conforme con sus fundamentos y conclusiones, de conformidad con el numeral 6.2 del artículo 6 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1. - ACEPTAR** el desistimiento presentado por Efraín Martínez Pablo y, en consecuencia, declarar la conclusión del procedimiento de evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal para el derecho minero Minera Santa Julia, con código 010630407, iniciado con el escrito N° 3705486, conforme a lo señalado en el Informe N° 238-2024/MINEM-DGAAM-DGAM, que como Anexo forma parte integrante de la presente resolución.

**Artículo 2. - NOTIFICAR** la presente Resolución Directoral, así como del informe que la sustenta al señor Efraín Martínez Pablo.

**Artículo 3. - REMITIR** una copia de la presente Resolución Directoral, así como del informe que la sustenta a la Dirección General de Minería (DGM) y de la Dirección General de Formalización Minera (DGFM).

---

**Abg. Mayra Figueroa Valderrama**  
Directora General  
Formalización Minera